**PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN – EXTENSION DE SUS BENEFICIOS AL MES DE AGOSTO DE 2020**

A través de la Decisión Administrativa 1581/2020 la Jefatura de Gabinete de Ministros (J.G.M) adopta las recomendaciones formuladas por el Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción en el Acta 20, cuyos principales contenidos son los que siguen.

**Principales contenidos de la Decisión Administrativa 1581/2020 de la J.G.M**

**PROGRAMA ATP - EXTENSIÓN AL MES DE AGOSTO 2020**

En el marco de lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto Nº 332/20 y sus modificatorios, el Comité recomienda que se extiendan los beneficios del Programa ATP relativos al Salario Complementario, a la postergación y reducción del pago de las contribuciones patronales con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino y al Crédito Tasa Subsidiada respecto de los salarios y contribuciones que se devenguen durante el mes de agosto de 2020.

**SALARIO COMPLEMENTARIO DE AGOSTO 2020 – BENEFICIARIOS Y CONDICIONES**

***TRABAJADORES DE EMPRESAS QUE DESARROLLAN ACTIVIDADES***

***AFECTADAS EN FORMA CRÍTICA***

Esta clasificación se limita exclusivamente a aquellos empleadores que posean como actividad principal al 12 de marzo de 2020 alguna de las identificadas, según el Clasificador de Actividades Económicas (CLAE) – Formulario N° 883, en el listado del Acta N° 4, punto 2.3 del Acta N° 5 o en el punto 6 del acta N° 13, incluyendo las del listado del Acta N° 20)

Con independencia de la cantidad de trabajadores, recibirán el beneficio del

Salario Complementario en los términos y bajo las condiciones que se detallan conforme las siguientes reglas de cálculo, a saber:

El salario neto resultará equivalente al ochenta y tres por ciento (83%) de la Remuneración Bruta devengada y declarada en el mes de Julio de 2020 en la Declaración Jurada determinativa y nominativa de aportes y contribuciones con destino a la Seguridad Social – F.931.

- El Salario Complementario asignado a cada trabajador deberá ser el equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario neto establecido en el punto anterior.

- El beneficio tendrá un límite mínimo equivalente a un (1) Salario Mínimo, Vital y Móvil ($ 16.875) y un límite máximo equivalente a dos (2) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles ($ 33.750).

- La suma del Salario Complementario no podrá arrojar un importe superior a su salario neto correspondiente al mes de Julio de 2020.

***TRABAJADORES DE EMPRESAS QUE DESARROLLAN ACTIVIDADES***

***NO AFECTADAS EN FORMA CRÍTICA***:

El beneficio corresponde a los supuestos de empresas que desarrollen como actividad principal alguna de las incluidas en las Actas del Comité conformadas por las Decisiones Administrativas emitidas hasta la fecha, excluyéndose a las actividades afectadas en forma crítica.

Con independencia de la cantidad de trabajadores, las reglas son las que siguen:

El salario neto resultará equivalente al ochenta y tres por ciento (83%) de la Remuneración Bruta devengada y declarada en el mes de Julio de 2020 en la Declaración Jurada determinativa y nominativa de aportes y contribuciones con destino a la Seguridad Social – F.931.

- El Salario Complementario asignado a cada trabajador deberá ser el equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario neto establecido en el punto anterior.

- El beneficio tendrá un límite un límite máximo equivalente a uno y medio (1,5) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles ($ 25.312,50).

- La suma del Salario Complementario no podrá arrojar un importe superior a su salario neto correspondiente al mes de Julio de 2020.

Las consideraciones para el beneficio por el período devengado Agosto 2020 se detallan a continuación:

- En lo que concierne a la base de cálculo del beneficio de Salario Complementario por el período Agosto 2020, el Comité recomienda utilizar la remuneración devengada en el período Julio de 2020.

- Respecto de las condiciones de admisibilidad del beneficio, el Comité recomienda que reciban el beneficio del Salario Complementario aquellas empresas que presenten una variación nominal de facturación interanual negativa, comparando los períodos Julio de 2019 con Julio de 2020, en tanto que en el caso de las empresas que iniciaron sus actividades entre el 1° de Enero de 2019 y el 30 de Noviembre de 2019, la comparación de la facturación del mes de Julio de 2020 debería hacerse con la del mes de Diciembre de 2019.

Ahora bien, respecto de las que iniciaron su actividad a partir del 1 de Diciembre de 2019 no se considerará la variación de facturación a los efectos de la obtención del beneficio del Salario Complementario.

- A efectos del cómputo de la plantilla de personal, deberán detraerse las extinciones de las relaciones laborales ocurridas hasta el 26 de Agosto de 2020, inclusive.

- Se establece que las demás reglas a aplicar para la estimación del salario complementario para el mes de Agosto de 2020 se encuentran enunciadas por las que fueron recomendadas por el Comité con anterioridad y, luego, aceptadas por la Jefatura de Gabinete de Ministros, respecto del mes de julio (Acta N° 19), contexto en el que las referencias a Febrero y/o a Marzo y/o Abril y/o Mayo de 2020 deberán entenderse realizadas a Julio de 2020, salvo las que expresamente se determinen en el punto 4 del Acta 20.

- En tal sentido, resultaría de aplicación la recomendación de que los trabajadores comprendidos en el beneficio de Salario Complementario no hubiesen devengado remuneración bruta en el período Julio de 2020 superior a pesos ciento cuarenta mil ($140.000), según lo declarado en la Declaración Jurada determinativa y nominativa de aportes y contribuciones con destino a la Seguridad Social – F.931.

- Se extienden los requisitos aplicados a los Salarios Complementarios correspondientes al mes de julio de 2020 (previstos en el apartado 7 del Acta N° 19), respecto de los cuales las referencias al mes de julio de 2020 se entenderán realizadas al mes de agosto de 2020, y las realizadas a los meses de mayo y junio de 2020 se entenderán realizadas a los meses de mayo, junio y julio de 2020.

**Pluriempleo**

- El beneficio de Salario Complementario deberá ser equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la sumatoria de salarios netos correspondientes al mes de Julio de 2020.

- Independientemente del encuadramiento del empleador, el beneficio tendrá como límite mínimo el importe equivalente a un (1) Salario Mínimo, Vital y Móvil y un límite máximo equivalente a dos (2) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles.

- La sumatoria del Salario Complementario entre los distintos empleadores no podrá superar el conjunto de las remuneraciones netas correspondientes al mes de Julio de 2020.

- El Salario Complementario deberá proporcionarse considerando las remuneraciones brutas abonadas por cada empleador beneficiado.

- La proporción del beneficio que recaiga sobre el empleador que goza del crédito a tasa subsidiada tendrá dicha naturaleza.

Dichas reglas deberán aplicarse para los casos de trabajadores con hasta cinco empleos.

***CONTRIBUCIONES PATRONALES DESTINADAS AL SIPA – AGOSTO 2020***

Se extienden los criterios de asignación de los beneficios de reducción y postergación de las contribuciones patronales destinadas al SIPA previstos respecto del mes de julio de 2020 para las contribuciones patronales devengadas en el mes de agosto de 2020 (previstos en el Punto 4.4 del Acta N° 19).

Las empresas que desarrollan las actividades catalogadas como “críticas” gozarán del beneficio de reducción del 95% de las contribuciones patronales con destino al SIPA, previsto en el inciso b) del Artículo 6° del Decreto N°332/20 y sus modificatorios, en tanto reúnan las condiciones para ser beneficiarias del Salario Complementario.

Por su parte, las empresas que desarrollen actividades catalogadas como “no críticas” gozarán del beneficio de la postergación del pago de las contribuciones patronales con destino al SIPA, previsto en el inciso a) del artículo 6° del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios, en tanto reúnan las condiciones para ser beneficiarias del Salario Complementario.

***CRÉDITO A TASA SUBSIDIADAY POSIBILIDAD DE CONVERTIRSE EN SUBSIDIO***

El artículo 8° bis, *in fine*, del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios establece que el crédito a tasa subsidiada se podrá convertir en un subsidio sujeto al cumplimiento de metas de sostenimiento y/o creación de empleo u otras asociadas al desempeño económico de las empresas.

**Destinatarios y condiciones para la obtención del crédito**:

El beneficio alcanza a las empresas que cuenten con menos de OCHOCIENTOS (800) trabajadores y que desarrollen como actividad principal al 12 de marzo de 2020 alguna de las incluidas en las Actas del Comité conformadas por las Decisiones Administrativas emitidas hasta la fecha y por la presente.

Respecto de dichas empresas, el Comité recomienda que reciban el beneficio del Crédito a Tasa Subsidiada convertible en subsidio, siempre que verifiquen las condiciones a que refiere el Punto 5 del Acta N° 19, bajo los requisitos establecidos en su Punto 7, en tanto no se hubieren modificado en el presente Punto 6.

Recibirán dicho beneficio siempre que verifiquen una variación de facturación nominal interanual igual o superior a CERO POR CIENTO (0%) e inferior al CUARENTA POR CIENTO (40%). Dicha variación se debería determinar comparando los períodos julio de 2019 con julio de 2020, en tanto que en el caso de empresas que iniciaron sus actividades entre el 1º de enero y 30 de noviembre de 2019, la comparación de la facturación nominal del mes de julio de 2020 debería hacerse con la del mes de diciembre de 2019.

La obtención del Crédito a Tasa Subsidiada otorgado respecto de los salarios devengados en el mes de julio, no obstará al otorgamiento del beneficio de Salario Complementario respecto de los salarios devengados en el mes de agosto de 2020 ni al beneficio previsto en el presente punto, en tanto el solicitante acredite los requisitos que se definan para dichos beneficios.

Quedan excluidos del beneficio aquéllos sujetos que no hubieran exteriorizado una actividad económica, circunstancia caracterizada por ausencia de facturación en ambos períodos (2019 – 2020).

***PLAZO PARA REALIZAR LA INSCRIPCION AL PROGRAMA***

La AFIP informó que desde el 28 de agosto y el 3 de septiembre, inclusive, estará abierta la inscripción al Programa ATP.

Para hacerlo, se deberá ingresar a la web de la AFIP.